**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO**: 21/2017. - - - - - - - - - - - - **INCONFORME: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. - - - - -

**RAZÓN DE CUENTA**: En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los once días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente para dictar resolución que en derecho proceda. - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS** los autos del expediente número 21/2017 para dictar **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** relativa al Recurso de Inconformidad promovido por la C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra de actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**; y,

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante oficio DGDHEIS/DDOCI/JDAGMT/1129/2017 de fecha uno de noviembre de los corrientes el jefe del Departamento de Mercados y Tianguis del H. Ayuntamiento de Atlixco remitido a esta Sindicatura Municipal escrito del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* mediante el cual formula recurso de inconformidad, adjuntando también informe con justificación en términos del Artículo 259 de la Ley Orgánica del Estado de Puebla. - - - - - - - - - - - - - - - - -
2. Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de los corrientes se admitió a trámite el recurso de inconformidad, se señaló da y hora para la celebración de la audiencia de ley y se ordeno emplazar a los terceros perjudicados a efecto de que manifestasen lo que a su derecho e interés conviniera. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
3. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo a verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en la cual se desahogó el material probatorio ofrecido por las partes y se dio cuenta de las alegaciones formuladas por escrito. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ELIMINADO. TRES DATOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informo Publica del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada con la vida privada.

Una vez que se ha desahogado el material probatorio ofrecido por las partes y al no existir incidencia que resolver, se procede a dictar Resolución definitiva que hoy se pronuncia;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y fallar dentro del presente recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 100 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla. -

**SEGUNDO.** Precisión de los actos reclamados. La resolución que ahora se dictara tratara de la acción deducida por el ahora inconforme sobre el actuar de la JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO. -

Enseguida se procede a fijar en forma clara y precisa cual es el acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, esto es así puesto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, los cuales resultan en:

Analizar en su integridad el escrito de impugnación, anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido.

Prescindir de los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad al enunciar los actos reclamados.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis aislada número P.VI/2004 visible en la pagina255, del tomo XIX, abril de 2004, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubros: “*ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”*

Con base a lo acotado, al analizar en su integridad el escrito de recurso de inconformidad, se aprecia que la parte inconforme, reclama:

1. ***“******LO CONSTITUYE EL ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE EMITIDO MEDIANTE OFICIO NUMERO DGDHEIS/DOCI/JDAGMT/1050/2017”.***

**TERCERO.** Certeza de actos. Una vez precisados los actos reclamados, por cuestión de técnica se analizará la certeza o inexistencia de este, tal y como lo establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible en la página 95 del tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, de rubro siguiente: *“SENTENCIAS DE AMPARO, PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS”.*

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, al rendir el informe en términos del Artículo 259 Ley Orgánica Municipal MANIFESTÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y ADJUNTO LAS CONSTANCIAS QUE SUSTENTABAN LA CONSTITUCIONALIDAD EL MISMO, dicho informe tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento en términos de los numerales 252 de la Ley citada en primer término.

**CUARTO.** Improcedencia del recurso. Dado que en la especie las partes no hicieron valer causa de improcedencia, ni se advierte alguna que analizar de oficio, procede al estudio del fondo del acto reclamado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** Fondo del asunto. Resulta inoperante el agravio único formulado por el recurrente, ello es así ya que tomando en cuenta la narrativa que realizo el mismo, aduce que la determinación ahora combatida ostenta vicios de forma ya que según su dicho previo a la emisión del acto reclamado se le debió otorgar derecho de audiencia en donde tuviese la oportunidad de presentar pruebas y alegatos.

Situación que no es operante ya que el acto que ahora se combate es resultado del cumplimiento a una ejecutoria dictada dentro del recurso de inconformidad radicado con el número 08/2017 de los de esta Sindicatura Municipal, en donde se emplazó al ahora recurrente como tercero perjudicado a efecto de que manifestase lo que a su derecho e interés conviniera, ya que en dicho recurso de inconformidad se analizaba la negativa formulada por la ahora A quo a revocar el cambio de giro comercial del puesto de mercado materia del presente asunto, en esa tesitura esta autoridad al resolver el recurso citado con antelación ordeno a la A quo dictar un nuevo acuerdo que estuviese fundado y motivado en el cual con libertad de jurisdicción resolviese sobre la revocación antes indicada, en cumplimiento a ello se dictó el acto ahora reclamado, motivo el cual resulta ocioso pretender atacar el acto reclamado aduciendo la falta de derecho de audiencia, ya que resultaría inoperante en virtud de que cumplió con los extremos del Artículo 14 Constitucional en el procedimiento natural de este asunto es decir dentro del recurso de inconformidad 08/2017, a lo anterior tiene amplia relación el siguiente criterio:

**Época: Novena Época, Registro: 194381, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVIII.2o.2 A, Página: 1438**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, FORMALIDADES ESENCIALES EN EL.**

Para que se estime cabalmente cumplida la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que no se establecieron minuciosa y detalladamente las formalidades esenciales, es necesario que, ante el imperativo del precepto citado, la autoridad responsable dé vista a la contraparte con las pruebas rendidas por la oferente, a efecto de que esté en aptitud legal de realizar las objeciones que considere convenientes en relación con tales probanzas, esto es, para que pueda controvertirlas o impugnarlas, en aras de un adecuado equilibrio procesal entre las partes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.**

Dicho lo anterior podemos concluir que el inconforme debió formular agravios encaminados a impugnar la constitucionalidad del acto reclamado por cuanto hace al fondo y no a las formalidades del mismo, en esa tesitura del análisis del acto ahora reclamado se prevé que el mismo cumple con el derecho de seguridad jurídica, ya que la A quo funda su determinación en supuestos normativos aplicables al caso concreto y explica detalladamente la conjunción de ellos con las circunstancias que atañen al asunto, ello es así ya que el planteamiento inicial resulta en la autorización de un cambio de giro comercial que de acuerdo a lo expuesto por la A quo fue otorgado de manera arbitraria y sin tomar en cuenta lo plasmado en el Articulo 14 fracción XI del Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública, del Municipio de Atlixco, Puebla, mismo que a letra dice:

***ARTÍCULO 14. Son facultades de la Administración las siguientes:***

***XI. Autorizar el cambio de giro comercial siempre y cuando se trate de mercancía análoga o similar a la establecida en el permiso o autorización respetando la zonificación y la saturación del giro, previa solicitud del interesado.***

Así también, contrario a lo aducido por el recurrente, el acto ahora reclamado no fue emitido en razón de una petición formulada por un ciudadano con el argumento de que es “contrario a derecho” el cambio de giro comercial materia del presente asunto, dado que tal y como se enuncio en líneas anteriores, el acto fue emitido en atención a la definitiva dictada dentro del recurso radicado con el número 08/2017 de los de esta Sindicatura Municipal, en donde el ahora inconforme tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho e interés correspondiera.

En relación a lo anterior y contrario a lo manifestado por la parte recurrente, su derecho fundamental de debido proceso en el cual se encuentra inmerso el derecho de audiencia, el cual no ha sido violentado, ya que tal y como se ha enunciado en líneas anteriores resulta ocioso que se alegue que la emisión del acto reclamado violentara dicho derecho, ya que fue emitido en razón de la definitiva dictada en el recurso de inconformidad citado en el párrafo anterior, dado que:

1. Se inició un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en donde se dirimió la negativa a revocar el cambio de giro de un espacio comercial en el Mercado Benito Juárez.
2. Dicho procedimiento se substancio ante el Síndico Municipal, quien tiene facultades para resolver el mismo en términos del Artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal.
3. Se le notifico al ahora recurrente del inicio del procedimiento, sus consecuencias y se otorgo la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegaciones en el momento procesal oportuno.
4. Se dicto una resolución fundada y motivada donde se dirimieron las cuestiones debatidas, donde se ordenó a la A quo emitir en libertad de jurisdicción un nuevo acuerdo fundado y motivado.

Siguiendo con la cronología de los agravios del recurrente, resulta infundado el aducir el término que los ahora terceros perjudicados tenían para interponer el recurso de inconformidad en contra de la autorización de cambio de giro, dado que dicho argumento fue materia del recurso de inconformidad radicado con el número 08/2017 de los de esta Sindicatura Municipal.

Por cuanto hace al último de los agravios formulados por el recurrente, el mismo resulta inoperante, dado que a pesar de que la A quo erro al referirse al tipo de giro comercial que fue autorizado y revocado, el recurso de inconformidad que ahora nos ocupa se enderezo en contra la revocación de la autorización del cambio de giro, siendo esto para devolver el mismo al giro de frutas, no teniendo dicho error incidencia en los efectos del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 271, 272 y 275 e la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla **SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO** por las razones y para los efectos precisados en el apartado de considerandos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe del Lic. Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento C de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición. ----------------------------------------**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**LIC. RENE JESÚS OSORNO GÁMEZ**

**JEFE DEL DTO. C**

**SINDICATURA MUNICIPAL**